



Lima, veinte de noviembre de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Wilber Vega Huasco, Oscar Alipio Romero Huasco y Mateo Alcca Ruiz contra la sentencia de folios setecientos cuarenta y cinco, del cinco de julio de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

Primero. Los encausados Wilber Vega Huasco, Oscar Alipio Romero Huasco Y Mateo Alcca Ruiz en sus recursos formalizados de folios setecientos sesenta y cuatro, y setecientos ochenta cuestionan la pena impuesta, en razón a que esta debe ir acorde con el *principio de humanidad*, respeto a la Dignidad Humana y la Prohibición de someter al individuo a actos violentos o tratos inhumanos y humillantes. Además, señalan que el Colegiado al momento de expedir el *quantum* de la pena no han considerando la necesidad económica, las carencias sociales, de cultura y otros que ostentan los imputados; así como que no cuentan con antecedentes policiales o judiciales, por lo que solicitan la reducción de la pena por debajo del mínimo legal.

Segundo. La tesis inculpativa obrante a folios seiscientos noventa y cinco versa en que el día quince de junio de dos mil doce, siendo las once con treinta horas, el representante del Ministerio Público y personal policial del VRAE-Pichari en el anexo de Villa Aurora del distrito de Chungui-provincia de La Mar en Ayacucho, se intervino al vehículo con placa PIQ-novecientos cincuenta y seis conducido por Heliades Sosa Rodríguez, en el cual se halló a Samuel Huamán Gonzáles, Wilber Vega Huasco, Oscar Alipio Romero Huasco y Mateo Alcca Ruiz transportando cada uno de



ellos una mochila en cuyo interior contenía alcaloide de cocaína con un peso neto de treinta y un kilos de pasta básica de cocaína.

Tercero. Que, el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Ayacucho tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho (conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso).

Cuarto. El Tribunal de Instancia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, condenó a los encausados Wilber Vega Huasco, Oscar Alipio Romero Huasco y Mateo Alcca Ruiz como autores del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis concordante con los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, a once años de pena privativa de la libertad efectiva y la pena accesoria de ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios a favor del Estado e inhabilitación conforme a los incisos uno y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, por el término de dos años; y fijó en quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

Quinto. En lo atinente a la pena impuesta, los encausados Wilber Vega Huasco, Oscar Alipio Romero Huasco y Mateo Alcca Ruiz se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral –véase primera sesión de audiencia en juicio oral-, lo que dio lugar a la Sentencia

Conformada materia de impugnación. Al respecto, el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, la cual consta de dos elementos materiales: **a) El reconocimiento de los hechos**, esto es, una declaración a través del cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido; y **b) La declaración de voluntad del acusado**, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito. En tal virtud, se estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión -luego de la formal y expresa aceptación de su defensa técnica-, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la Sentencia Conformada respectiva [véase los fundamentos jurídicos primero y sexto del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis].

Sexto. Asimismo, se tiene para los efectos de la graduación de la pena el Colegiado Superior tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, así como las condiciones personales de los encausados, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la edad, grado de instrucción, nivel sociocultural, de acuerdo a lo establecido en los artículos cuarenta y cinco y cuarentiseis del Código Penal, condiciones que fueron tomadas en cuenta para justificar la reducción de la pena, incluso, por debajo del mínimo fijado por nuestro ordenamiento penal vigente, conforme ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, publicado en el diario oficial *El Peruano* el tres de noviembre de dos mil ocho; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuarenta y cinco, del cinco de julio de dos mil trece que condenó como autores a Wilber Vega Huasco, Oscar Alipio Romero Huasco y Mateo Allicca Ruiz del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada en agravio del Estado; y como tal se les impuso once años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por cada día multa a favor del Estado peruano; y fijó en la suma de quince mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. Y en lo demás que la contiene. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez en merito a la licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

MP/jdr

19 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA